

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	02/06/2026 15:09	Fecha/hora resolución	02/06/2026 15:30
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000981
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102704	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SUMINISTRO A DEMANDA DE GASES MEDICINALES, ANESTESICOS, INDUSTRIALES Y CONCENTRADORES DE OXIGENO.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001000	11/05/2026 20:03	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000991	11/05/2026 16:21	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el once de mayo de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas Productos del Aire de Costa Rica y Praxair Costa Rica Sociedad Anónima, interpusieron ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0001102704 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Ciudad Neilly), para el "Suministro a demanda de Gases Medicinales, Anestésicos, Industriales y concentradores de Oxígeno."

II.- Que mediante auto No. 8052026000000692 de las once horas con cincuenta y ocho minutos del catorce de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000001332 del veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001000 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

i) Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales han enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

d.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la

razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

iii) Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

iv) Sobre la fundamentación de los recursos. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones.** Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “*Probatorio I*”, que al final de su recurso señala que refiere al “*Inserto del reactivo: STA-CK Prest*”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de marras.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADOS.

A) RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Exigencia de cotizar la totalidad de las líneas. Criterio de la División. Indicó **la objetante** que el pliego de condiciones exige ofertar las 14 líneas (cláusula 1.4 Visita de sitio), de las cuales la línea 1 corresponde servicio de alquiler de concentradores de oxígeno portátil, de diferente naturaleza que las otras 13 líneas que corresponden al suministro de gases medicinales, por lo que no procede solicitar se coticen juntas líneas diferentes. Por otro lado, mencionó que el estudio de mercado agregado al expediente (oficio HCN-DG-EMERG-0886-2025), no es suficiente porque sólo utilizó datos del SICOP sobre procedimientos licitatorios y ofertas de diversas empresas, el cual solo sirve para demostrar que en las licitaciones identificadas históricamente se han dado líneas independientes de las compras de gases. Así las cosas, solicita que el pliego se modifique para que permita cotizar la línea No. 1 de forma independiente, y por otro la agrupación de las líneas Nos. 2 a 14.

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó que, dado que el día 25 de mayo del presente año entró en vigencia en SICOP el Convenio Marco Servicios Integrales de Terapia Respiratoria, el cual incluye entre otros el servicio que forma parte del alegato (Servicio de alquiler de concentradores de oxígeno portátil), esta línea será retirada del pliego de condiciones. Por otro lado, con respecto al estudio de mercado, señaló la Administración que cumplió su función inicial dando el insumo necesario para decidir el inicio de la contratación, fundamentado en que se tienen los recursos económicos necesarios para hacerle frente en su etapa de ejecución.

Conforme lo indicado por las partes, ha de indicarse que, conforme lo establecido en el numeral 90 inciso, punto 2, h) del RLGCP “*La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones.*”, lo cual debe ser acreditado por la Administración. No obstante lo anterior, y conforme la pretensión de la objetante de separar la Línea 1 del resto de líneas que conforman la Partida 1, por tratarse de distinta naturaleza, la Administración ha decidido retirar de la presente licitación la Línea 1, ya que será tramitada mediante otro proceso de licitación, quedando solamente las líneas relacionadas con la adquisición de gases, con lo cual se ve por atendida la pretensión de la objetante en este caso.

En cuanto a los argumentos relativos al estudio de mercado, esta Contraloría General remite a lo desarrollado en el considerando “*I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES, punto iv) Sobre la fundamentación de los recursos*”, de la presente resolución, por cuanto este extremo del recurso carece de la debida fundamentación. En este sentido, la objetante considera insuficiente el estudio de mercado realizado por la Administración, solo por el hecho de considerar información obtenida en el SICOP de concursos similares tramitados, sin embargo no demostró que se esté violentando el ordenamiento jurídico ni los principios de la contratación pública. Tampoco demostró, que los precios promedios establecidos en dicha herramienta, no resultan conformes con la realidad del mercado, pues no trajo su propio estudio de mercado, para desvirtuar no solo la forma en que realizó dicho estudio, sino que el mismo no puede ser de aplicación al procedimiento que se tramita.

En este punto ha de recalcarse que, el estudio de mercado se define como un proceso sistemático y exhaustivo, regulado por el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 44 y 85 de su Reglamento, cuyo propósito fundamental es obtener información actualizada y confiable sobre los precios, disponibilidad, calidad y oportunidad de los bienes o servicios requeridos. Este análisis es indispensable para establecer precios de referencia que permitan a la Administración determinar la razonabilidad de las ofertas, identificar precios ruinosos o excesivos y asegurar la disponibilidad presupuestaria, garantizando así los principios de transparencia, eficiencia y el mejor valor por el dinero público invertido. Metodológicamente, el estudio no puede limitarse a la simple recolección de cotizaciones, sino que debe utilizar como insumo primario el banco de precios del SICOP y, ante su insuficiencia -no demostrada en este caso- recurrir a fuentes históricas,

investigaciones exploratorias y variables técnicas para definir bandas de tolerancia y justificar la razonabilidad del precio. Además, debe verificar la existencia real de proveedores idóneos para prevenir monopolios, considerar el ciclo de vida de la contratación y estar debidamente documentado en el expediente antes de la estimación del contrato, sirviendo de base para decisiones estratégicas como la inclusión de factores de evaluación o criterios sustentables.

Sobre los aspectos esenciales, la obligatoriedad y la metodología del estudio de mercado pueden consultarse las resoluciones R-DCA-SICOP-01028-2023, R-DCA-SICOP-01136-2023, R-DCA-SICOP-01409-2023, R-DCP-SICOP-00074-2024, R-DCP-SICOP-00483-2024, R-DCP-SICOP-00578-2024, R-DCP-SICOP-00913-2024, R-DCP-SICOP-01015-2024, R-DCP-SICOP-01202-2024 y R-DCP-SICOP-01508-2024.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. A la luz de lo dicho sobre la importancia del estudio de mercado, el cual no solo definirá los precios de referencia y el costo estimado de la contratación, sino también deberá **definir las bandas de tolerancia que se aplicarán para determinar la razonabilidad de los precios cotizados en el concurso**, no observa esta Contraloría General que dicha herramienta contenga los parámetros para identificar precios ruinosos o excesivos. En igual sentido, tampoco se observa dicha información en el pliego de condiciones. En razón de lo anterior, **se le ordena a la Administración** determinar en el pliego de condiciones, como resultado del estudio de mercado realizado, cuáles son las bandas de razonabilidad que aplicarán al presente procedimiento, ello en atención de la normativa vigente ya que la verificación de la razonabilidad parte del hecho de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia debieron ser elaboradas desde la fase de planificación, apoyadas en los respectivos estudios de mercado. Sobre la obligatoriedad de establecer en el pliego de condiciones las bandas de precio para la razonabilidad de las ofertas, se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SICOP-00002-2026, R-DCP-SICOP-00027-2026, R-DCP-SICOP-00222-2026, R-DCP-SICOP-00286-2026 y R-DCP-SICOP-00454-2026.

Así las cosas, el recurso de objeción planteado en el presente extremo, **se declara parcialmente con lugar**, para que la Administración proceda a modificar el pliego de condiciones conforme lo indicado en este apartado.

ii) Apartado 1.12.1. Origen del producto: *“el oferente debe presentar la certificación de que cuenta con planta productora de oxígeno (principalmente) en suelo nacional (Costa Rica), no se admitirán ofertas donde el producto sea importado.”*

Criterio de la División. Indicó **la objetante** que la cláusula excluye cualquier oferta cuyo producto sea importado, siendo que no existe estudio de mercado, ni técnico que refleje la potencial concurrencia de empresas que tengan planta en el país. Considera que la cláusula limita la participación y señala que este requisito no lo pide el Convenio Marco que se está tramitando para el Suministro de Gases Medicinales e Industriales. Así las cosas solicita modificar este requisito, solicitando que puedan ser plantas producción nacional o planta de almacenamiento y envasado en suelo nacional.

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó que acoge parcialmente la objeción presentada con el objetivo de que no se excluyan oferentes que producen en Costa Rica, pero con plantas fuera de la meseta central. Considerando lo anterior, modificará el pliego de condiciones de la siguiente manera:

“El oferente deberá acreditar que cuenta con infraestructura operativa en territorio nacional, propia o subcontratada, destinada a garantizar la continuidad del suministro de los gases medicinales e industriales contemplados en el presente pliego. / El oferente debe aportar en su oferta una Declaración Jurada firmada por el representante legal, en la que explique detalladamente la forma en la que, de resultar adjudicado, podría hacerle frente a todos los elementos incluidos en el pliego, por separado para cada una de las regiones en las que está participando, la cual entre otras cosas debe incluir: • Capacidad de Almacenamiento de Oxígeno líquido. • Cantidad y ubicación de Plantas de Producción. • Capacidad de Almacenamiento de cilindros de Gases Medicinales e Industriales. • Cantidad de vehículos con los que cuenta la empresa tanto para el suministro de envasados como criogénicos. • Y cualquier otro elemento que la empresa considere relevante con el que contarían para el cumplimiento de la región a ofertar. / El oferente deberá garantizar la disponibilidad del producto ofertado y la capacidad de respuesta ante alguna eventual contingencia, por lo que, deberá presentar en la oferta una Declaración Jurada firmada por el representante legal, en la que se compromete en caso de resultar adjudicado, a mantener un inventario equivalente de al menos 30 días naturales de almacenamiento instalado con respecto a la estimación de consumo detallada en este Pliego de Condiciones para la(s) partida(s) ofertada(s), durante toda la vigencia del contrato y contemplando sus posibles prórrogas.”

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General observa una contradicción en la cláusula objetada, ya que según se indica la planta productora de oxígeno *“principalmente”* debe estar en el territorio nacional, lo cual da pie para interpretar que no necesariamente debe ser así, y entonces resultaría admisible un oferente que cuente con planta de producción en el extranjero, lo cual no estaría restringiendo la participación. Sin embargo, la última oración de la cláusula es clara en señalar que no se permitirán productos importados.

Al respecto, la Administración lejos de referirse a este punto en concreto, indicó que realizará una modificación al pliego de condiciones, manteniendo el requerimiento de la planta en el territorio nacional. Por esta razón, esta Contraloría General es del criterio que la redacción actual de la cláusula limita la participación de potenciales oferentes que importen el producto, y que envasen o almacenen el producto en territorio nacional, tal como lo indica la objetante, sin que la Administración haya brindado una justificación técnica al respecto, para limitar la participación en este caso.

Así las cosas, el recurso de objeción planteado en el presente extremo, **se declara con lugar** para que la Administración justifique de manera técnica y jurídica, sobre las razones de prohibir que el producto sea importado, debiendo incorporar dicha justificación al expediente y, en caso de no poder sustentarlo, debe proceder a modificar o eliminar el requisito, para no limitar injustificadamente la participación en el concurso. Sobre esta línea de criterio pueden consultarse las resoluciones R-DCA-SICOP-00866-2026 y R-DCP-SICOP-00937-2023.

iii) Apartado 1.11 Modo de Entrega: *“Con cada entrega de oxígeno líquido y gas, la empresa presentará la certificación en donde se registre la pureza y contenido de purezas. El certificado debe venir refrendado por el Químico o Ingeniero Químico residente certificado por el Colegio de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica (ver Ley N°6038 y Reglamentos del CFDIQ).”*

PARTE II / 2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / 2.2 CALIDAD DE PRODUCTO ESPERADO *“El contratista se compromete a brindar el servicio de recarga para el tanque de 1500 galones de oxígeno líquido medicinal con grado de pureza igual o mayor a 99.5%, en cada entrega deberá presentar el correspondiente certificado de calidad de oxígeno medicinal con el respectivo refrendo del Colegio de Químicos, de ingenieros químicos o farmacéuticos de Costa Rica.”*

Criterio de la División. En este punto del recurso **la objetante** recurre los apartados del pliego de condiciones referentes al modo de entrega y calidad.

Sobre el apartado 1.11, solicita la objetante que se indique que el certificado de pureza del oxígeno será firmado por el Regente Farmacéutico responsable de la compañía, ello por cuanto argumenta que el oxígeno medicinal es esencialmente un producto farmacéutico con un impacto sanitario directo y debido a su naturaleza, el control estricto de su calidad y pureza corresponde legalmente al ámbito de los profesionales farmacéuticos. Señala además que ningún colegio profesional posee las competencias legales o prácticas para certificar gases salientes de las plantas. De este modo considera que, exigir este refrendo químico resulta en un requisito completamente imposible de cumplir tanto técnica como materialmente, por cuanto el Decreto Ejecutivo 27567-S, regula la correcta distribución y producción de estos gases hospitalarios, normativa técnica que en ningún momento obliga a que las certificaciones deban ser refrendadas por un colegio profesional específico.

Agrega que el oxígeno utilizado en hospitales se clasifica legalmente como un medicamento crítico para la atención y supervivencia del paciente y que debido a esta clasificación, la responsabilidad de efectuar y certificar las pruebas analíticas recae exclusivamente sobre el regente farmacéutico, quien verifica el uso de equipos debidamente autorizados por el Ministerio de Salud para garantizar total seguridad. De este modo, imponer un refrendo adicional e inexistente en la ley violenta el principio de legalidad. As, solicita que se modifique el pliego cartelario para eliminar la exigencia del refrendo del colegio profesional y que sea únicamente el regente farmacéutico quien acredite y firme la calidad del oxígeno medicinal entregado.

Sobre el apartado 2.2, la objetante pretende que se solicite la autorización del regente farmacéutico en vez del refrendo del Colegio de Químicos. Además agrega que, para verificar el cumplimiento, propone requerir el certificado de colegiatura vigente del profesional ante el Colegio de Farmacéuticos respectivo. Finalmente, sugieren solicitar los certificados oficiales de regencia y operación farmacéutica de la empresa oferente emitidos por dicho colegio.

Sobre lo planteado **la Administración** indicó que mantiene el requisito, ya que la certificación de la pureza realizada por el regente químico tiene respaldo legal en la Ley 6038 (Ley Orgánica del Colegio Federado de Químicos y de Ingenieros Químicos de Costa Rica) y garantiza la idoneidad y seguridad del producto a suministrar en los pacientes.

Para resolver lo planteado por las partes, es preciso señalar que conforme la LGCP y su Reglamento (RLGCP), la Administración tiene la obligación de motivar debidamente sus actos y de estructurar los pliegos de condiciones con un sustento técnico y jurídico claro, evitando requisitos contradictorios, desproporcionados o imposibles de cumplir. De este modo, al observarse en el caso que se analiza que existe normativa especial que regula el tema de los medicamentos (ámbito farmacéutico) y la fiscalización de procesos químicos (ámbito de la ingeniería química), la Administración no puede limitarse simplemente a citar una ley general, sin realizar un análisis jurídico para determinar las competencias reales exigibles en las cláusulas cartelarias impugnadas.

Así, este órgano contralor observa que la empresa objetante argumentó una aparente contradicción e imposibilidad legal y técnica en los apartados 1.11 y 2.2 del pliego de condiciones, pues sostiene que, al ser el oxígeno medicinal un medicamento catalogado por el Ministerio de Salud, la competencia exclusiva para certificar su calidad y pureza recae sobre el Regente Farmacéutico, de conformidad con la normativa sanitaria aplicable y el Decreto Ejecutivo N° 27567-S. Por su parte, la Administración justificó mantener el refrendo del Colegio de Químicos e Ingenieros Químicos amparándose genéricamente en la Ley N° 6038, norma que valga destacar se encuentra derogada por la Ley 8412 (Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica).

De frente a lo anterior, se determina que la respuesta de la Administración resulta omisa y carente de la debida motivación técnica y jurídica que exige el bloque de legalidad, por cuanto omitió realizar un análisis armónico del ordenamiento jurídico, para delimitar con precisión sobre cuál profesional (si el Regente Farmacéutico, el Químico/Ingeniero Químico Residente, o bien, ambos en sus respectivas esferas de competencia) recae la responsabilidad legal de emitir y respaldar las certificaciones de calidad del producto final a entregar. Es imperativo recordar que el pliego de condiciones debe responder al principio de seguridad jurídica y proporcionalidad, de este modo exigir una validación profesional sin haber analizado si la normativa específica que aplica para la adquisición de gases medicinales o de regencias farmacéuticas lo desplaza o lo complementa, evidencia falta de sustento técnico-legal adecuado.

Por los motivos expuestos, este extremo del recurso **se declara parcialmente con lugar**, y se ordena a la Administración realizar un análisis normativo e integral donde evalúe de forma armónica la Ley General de Salud, los decretos de regulación de gases hospitalarios (como el Decreto Ejecutivo N° 27567-S), la Ley 8412 (Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica), y otras normativas aplicables, con el fin de clarificar de manera motivada sobre cuál o cuáles profesionales recae la competencia legal para emitir el certificado de pureza y calidad del oxígeno medicinal en la fase de entrega. Para este proceso bien puede también la licitante, efectuar la consulta al Colegio Profesional respectivo para delimitar los alcances de este requerimiento. A partir de lo anterior el pliego de condiciones deberá ser modificado conforme el resultado del análisis que se vaya a realizar y se deberá establecer de forma clara y precisa los siguientes aspectos en el pliego de condiciones:

a) Señalar expresamente si el certificado de calidad debe ser firmado por el Regente Farmacéutico debidamente inscrito ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, por el Químico/Ingeniero Químico adscrito al CFDIQ, o si se requiere la participación de ambos según la etapa del proceso.

b) Establecer que los oferentes aporten la constancia de colegiatura vigente del profesional respectivo, así como las certificaciones oficiales de regencia y/o de operación del establecimiento autorizadas por el colegio profesional correspondiente (o el Ministerio de Salud, según corresponda), evitando la solicitud de refrendos o sellos que resulten formalismos inexistentes o innecesarios en la legislación vigente, máximo cuando no se ha determinado en el caso que este requisito sea de posible cumplimiento.

En esta línea de criterio, pueden consultarse las resoluciones: **R-DCA-00290-2021**. En este caso, la Contraloría General le ordenó a la Administración incorporar al expediente un análisis legal riguroso para establecer con exactitud qué profesional tiene la competencia legal y técnica aplicable frente al ordenamiento jurídico costarricense, para otorgar el refrendo de la certificación de pureza correspondiente al objeto que se licita. La resolución **R-DCP-SICOP-00002-2026**. En este caso, la recurrente objetó la cláusula similar, indicando que presentaba imprecisiones legales graves. Argumentó que la emisión del certificado de análisis de pureza para los gases medicinales (los cuales están catalogados como medicamentos) no es competencia del regente químico, sino que es una labor exclusiva del regente farmacéutico. Por ello, solicitó que se corrigiera el texto para exigir la firma del regente farmacéutico. Se declaró el recurso con lugar, ya que la Administración reconoció el error (se allanó a lo objetado) y la Contraloría General le ordenó ajustar el pliego de condiciones para exigir al profesional correcto según el marco legal vigente, eliminando así las contradicciones e imprecisiones normativas.

iv) Sobre las unidades de transporte. Criterio de la División.

Apartado 1.12.2. Registro de vehículos: *“el oferente deberá[info] presentar el listado de los vehículos que eventualmente utilizará para el transporte y entrega de los gases, sea en presentación líquido y/o envasado, los mismos deberán contar con los permisos reglamentarios de circulación (entregar certificado), permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud (en caso de aplicar). El contratista deberá[info] garantizar que posee la cantidad necesaria y que son apropiados para el transporte del producto”*

Apartado 2.5.6. *“Para el transporte de los cilindros, pipas o termos, llenos o vacíos, se hará[info] en camiones que cumplan con todas las regulaciones de tránsito de nuestro país, así con todas las medidas de seguridad y permisos correspondientes. Además, ante eventos de la naturaleza, desperfectos o accidentes de la unidad, se requiere que el oferente cuente con por lo menos tres unidades (vehículos) de distribución de cilindros y al menos dos para el transporte de oxígeno líquido. Debiendo adjuntar con la oferta la documentación relativa y oficialmente válida que las unidades se encuentran en óptimas condiciones y en cumplimiento ante el Ministerio de Obras Pu[info]blicas y Transportes. De preferencia deberá[info] aportar registro fotográfico de las unidades.”*

Apartado 2.5.7. *“El coste de transporte debe estar considerado en la oferta dentro del costo de las recargas, por lo que no se verá como un rubro adicional. Las unidades no deben ser mayores a 10 años de longevidad, caso contrario, deberá presentar su plan de actualización/sustitución de las unidades a corto plazo y la presentación de las bitácoras de mantenimiento de cada unidad.”*

Sobre los apartados citados, **la objetante** solicita modificar el pliego de condiciones para incluir como requisitos obligatorios, la documentación de habilitación y cumplimiento técnico de los vehículos de transporte, fundamentándose en el Decreto Ejecutivo N.º 24715-MOPT-MEIC-S para el manejo de sustancias peligrosas. Argumenta que el traslado de gases medicinales a altas presiones implica riesgos críticos de seguridad y logística nacional, por lo que es indispensable demostrar la capacidad operativa mediante certificados de pesos, revisiones técnicas, derechos de circulación vigentes y títulos de propiedad a nombre del oferente para garantizar el respaldo de las pólizas ante eventuales daños a la infraestructura hospitalaria.

Asimismo, considera que se debe exigir que los camiones cuenten con equipamiento técnico especializado, específicamente una tarima hidráulica o rampa eléctrica, con el fin de asegurar un descenso suave y nivelado de los cilindros. Esta medida busca evitar caídas accidentales, impactos secos contra el pavimento y la consecuente fractura de las válvulas de seguridad, previniendo así explosiones o que los envases se transformen en proyectiles por descompresión súbita. La propuesta se plantea como una mejor práctica ya implementada por la Caja Costarricense de Seguro Social en compras similares, justificando así la necesidad de aplicar estas rigurosas correcciones en el pliego cartulario.

Sobre lo planteado **la Administración** indicó que, el pliego de condiciones es flexible y proporcional, ya que se requiere que los oferentes demuestren que cuentan con vehículos habilitados, propios o subcontratados y que cumplan con las leyes nacionales de circulación de forma segura.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General remite a lo desarrollado en el considerando *“I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES, punto iv) Sobre la fundamentación de los recursos”*, de la presente resolución, por cuanto este extremo del recurso carece de la debida fundamentación. En este sentido, se observa que la objetante solicita que se incorpore al pliego de condiciones una lista taxativa de elementos obligatorios por cada vehículo (títulos de propiedad a nombre del oferente, revisiones técnicas, certificados de pesos y dimensiones, rampas hidráulicas específicas, entre otros), amparándose en el Decreto Ejecutivo N.º 24715-MOPT-MEIC-S para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos, argumentando que el transporte de cilindros a alta presión es una actividad crítica y de alto riesgo para la infraestructura hospitalaria, sin embargo no señaló puntualmente que el pliego de condiciones restrinja la presentación de la documentación señalada, ya que contrario a lo señalado, el pliego de condiciones solicita que los vehículos deben contar con todos los permisos de circulación nacional y otros atinentes al objeto. Tampoco se demostró que la no mención de toda la normativa que aplica con respecto a las condiciones de los vehículos, pueda incidir en la forma en que los oferentes estructuren las ofertas, por ejemplo a nivel logístico y/o económico.

En este punto debe recordarse que conforme el artículo 40 de la LGCP que establece: *“La omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los potenciales oferentes en atención al objeto contractual, no exime a éstos de su obligado cumplimiento.”*, lo anterior implica que el pliego de condiciones no necesariamente debe transcribir ni exigir requisitos de obligaciones que ya están impuestos por el ordenamiento jurídico general (como el derecho de circulación o la revisión técnica), por lo que no se entiende la pretensión de la objetante, cuando es ella la que en su giro de negocio parece tener claro todas las condiciones que deben tener los vehículos que transportarán los gases a las instalaciones de la Administración, aspectos estos que en todo caso pueden ser objeto de verificación en fase de ejecución. Por otro lado, se debe recordar que el transporte de los gases medicinales objeto de la contratación, es un servicio accesorio y que exigir que los vehículos sean propiedad exclusiva del oferente a criterio de esta Contraloría General violenta los principios de contratación pública, al imponer requisitos que pueden restringir la participación de otros potenciales oferentes, por lo que en este sentido, esta pretensión de la objetante carece de la debida fundamentación.

Así las cosas, el recurso de objeción en este extremo **se rechaza de plano por falta de fundamentación**, en el tanto ha quedado evidenciado que no resulta necesario incluir un listado de todos los permisos y habilitaciones legales que deben tener los vehículos del traslado de gases, siendo que están considerados en el ordenamiento jurídicos y además, conforme lo señalado por la Administración los oferentes podrán utilizar vehículos propios o subcontratados, según su estrategia operativa, no siendo obligatorio que los títulos de propiedad estén a nombre del oferente.

v) Apartado 2.5.7. *“El coste de transporte debe estar considerado en la oferta dentro del costo de las recargas, por lo que no se verá como un rubro adicional. Las unidades no deben ser mayores a 10 años de longevidad, caso contrario, deberá presentarse su plan de actualización/sustitución de las unidades a corto plazo y la presentación de las bitácoras de mantenimiento de cada unidad.”*

Sobre la cláusula citada, **la objetante** cuestiona el establecimiento de un límite máximo de 10 años de antigüedad para la flota, argumentando que carece de sustento técnico y limita injustificadamente la participación. De este modo, solicita que se elimine la restricción de la antigüedad de los vehículos.

Sobre lo planteado **la Administración** señaló que acoge parcialmente el recurso y modificará el pliego para eliminar la restricción rígida de "máximo 10 años" de antigüedad como límite. En su lugar, la Administración requerirá que los oferentes garanticen la seguridad entregando las bitácoras de mantenimiento, revisión técnica vehicular (RTV) vigente, permisos de circulación y certificados de pesos y dimensiones.

Sobre lo expuesto por las partes, observa esta Contraloría General que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones eliminando el requisito de la antigüedad de los vehículos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

vi) Apartado 2.4. INVENTARIO INICIAL, INVENTARIO DE RESPALDO, Y SEGUIMIENTO DE ENTREGAS DE LOS ENVASES VACÍOS O DAÑADOS / 2.4.4. *“Los cilindros, deben estar correctamente pintados según contenido y lo que indique el Reglamento de Colores, (norma NFPA 99 o su equivalente), debe venir identificado con etiqueta en español. Deben presentar especificaciones de construcción y reunir requisitos químicos y físicos del Departamento de los Estados Unidos (DOT) y de la Compressed Gas Association (CGA), (En atención de la recomendación de la Contraloría General de la República núm. R-DJ-310-2010 de las 09:00 del 05 de Julio 2010). En caso de los cilindros pequeños, deben presentar las especificaciones del sistema de seguridad de Pin Index (PISS), o con regulador incorporado.”*

Apartado 2.5. SOBRE CARACTERÍSTICAS DE LOS ENVASES Y ENVASADO DE LOS GASES MEDICINALES E INDUSTRIALES POR ENTREGAR / 2.5.3. *En el caso de cilindros, deben presentar las especificaciones de construcción para almacenar gases a alta presión y reunir los requisitos químicos y físicos del Departamento de Transportación de los Estados Unidos DOT o en su defecto de la normativa vigente en Costa Rica.”*

Sobre las cláusulas citadas, **la objetante** argumentó que las medidas contempladas en el pliego para el control de los envases son insuficientes para garantizar la seguridad del producto que se va a entregar localmente. Por ello, enfatiza que es un requerimiento de orden esencial exigir a los oferentes contar con un laboratorio especializado, físico y operativo dentro de Costa Rica. Asimismo, sostiene que el proceso debe regirse estrictamente por normativas internacionales de alta seguridad, haciendo imperativo que las empresas cuenten con una autorización expresa del Departamento de Transporte de los Estados Unidos (DOT) para poder inspeccionar y recalificar los cilindros presurizados.

De esta forma solicita que se obligue a todos los oferentes a demostrar la existencia de su laboratorio local, exigiendo incluso aportar evidencia fotográfica y la ubicación exacta del mismo en el país. Aunado a lo anterior, pretende que el pliego garantice que pruebas específicas (como la hidrostática o ultrasónica) sean realizadas y certificadas de forma obligatoria por operadores designados y personal técnico debidamente capacitado, siempre bajo la supervisión de un inspector.

Sobre lo planteado **la Administración** señaló que, acoge parcialmente el recurso presentado y modificará el pliego de condiciones para especificar que los cilindros podrán cumplir con la normativa DOT, CGA, ISO 11623 o su equivalente nacional, y que las pruebas (hidrostática, ultrasónica o de acetileno) se aplicarán dependiendo estrictamente del tipo de cilindro. De esta forma, rechaza la pretensión de exigir un laboratorio local en el país o aportar sus fotografías.

Conforme lo señalado por las partes, se tiene que la objetante impugna los apartados 2.4.4 y 2.5.3 del pliego de condiciones, alegando que los controles para los envases son insuficientes. Así, solicita que se establezca como requisito técnico obligatorio y de admisibilidad que los oferentes cuenten con un laboratorio especializado, físico y operativo dentro del territorio de Costa Rica, exigiendo para ello la presentación de la ubicación exacta y evidencia fotográfica en la oferta. Asimismo, pretende que se obligue a demostrar una autorización expresa del Departamento de Transporte de los Estados Unidos (DOT) para la inspección y recalificación de cilindros, y que las pruebas hidrostáticas o ultrasónicas se certifiquen bajo una supervisión específica.

Por su parte, la Administración resolvió acoger parcialmente el argumento. Por un lado, aceptó actualizar y robustecer técnicamente el pliego de condiciones para especificar que los cilindros e inspecciones podrán registrarse bajo la normativa DOT, CGA, la norma internacional ISO 11623 o su equivalente nacional, aclarando que las pruebas específicas (hidrostática, ultrasónica, etc.) se aplicarán según la naturaleza y tipo de cilindro. Por otro lado, rechazó la obligatoriedad de poseer un laboratorio local en el país y la presentación de fotografías del mismo.

Así las cosas, este órgano contralor coincide con el análisis de la Administración ya que exigir que una empresa deba poseer un laboratorio físico propio y exclusivo dentro de Costa Rica, constituye un requisito excesivo e injustificado que podría violentar el principio de libre competencia. En este sentido, ha de considerarse que el ordenamiento jurídico costarricense prohíbe imponer condiciones que limiten el acceso de potenciales oferentes si el fin público (la seguridad y calidad de los cilindros) puede garantizarse mediante la presentación de certificaciones de calidad vigentes emitidas por los fabricantes o entes acreditados, sin importar el lugar geográfico donde se realicen físicamente las pruebas de origen.

Aunado a lo anterior, la Administración decidió ampliar el espectro normativo incluyendo la norma ISO 11623 y equivalentes nacionales, con el fin de garantizar que el contratista, al momento de entregar el producto, demuestre que los envases cumplen con los más altos estándares internacionales de seguridad. Conforme lo expuesto, esta Contraloría General **declara parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, y proceda la Administración a realizar las modificaciones del pliego cartulario conforme lo señalado y dar la debida publicidad.

vii) Perfiles profesionales. En este punto, **la objetante** recurre las cláusulas 1.12.4, 1.12.4.1, 1.12.4.1.1 y 1.12.5 del pliego de condiciones, en cuanto exigen que el oferente cuente con profesionales certificados bajo la norma NFPA 99 ASSE 6020, así como inscripción ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), requisitos que resultan improcedentes, desproporcionados y ajenos al objeto contractual de la presente contratación, ya que el contrato es de suministro y no de construcción, instalación o mantenimiento de infraestructura. Así, puntualmente solicita eliminar el requisito de contar con profesionales certificados bajo la norma NFPA 99 ASSE 6020 e inscripción ante el CFIA, ya que la responsabilidad del contratista se limita a entregar un producto con un estándar de calidad y no a operar o intervenir la infraestructura del hospital.

Por otro lado, solicita formalmente a la Administración incorporar al expediente y publicar en la plataforma SICOP, el acta de la visita en sitio realizada el 6 de mayo de 2026, en resguardo de los principios de transparencia y publicidad, ya que en esa actividad la propia institución aclaró de forma verbal el alcance de las obligaciones de mantenimiento.

Al respecto, la Administración manifestó que acoge parcialmente el recurso, de manera que ajustará el requisito de certificación ASSE 6020, de forma que se exija experiencia comprobada en el manejo de gases medicinales y cumplimiento de normas NFPA 99, sin limitarse exclusivamente a perfiles de instalación o inspección ajenos al objeto contractual. Asimismo, se elimina la obligatoriedad de inscripción en el CFIA, por no ser aplicable a un contrato de suministro. Por otro lado, rechaza la pretensión de eliminar toda exigencia de profesionales especializados, manteniéndose la obligación de presentar currículos, títulos, certificados y cartas de recomendación, en aras de garantizar la idoneidad técnica y la seguridad en la manipulación de gases medicinales, conforme a los principios de proporcionalidad y protección del interés público establecidos en los artículos 8 y 9 de la LGCP.

Conforme lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración manifestó acoger parcialmente la objeción, pues reconoció que la inscripción ante el CFIA no es aplicable a un contrato de suministro, por lo que aceptó eliminarla. Asimismo, acordó ajustar el requisito de la certificación ASSE 6020 para no limitarlo a perfiles de instalación o inspección de obras, sino permitiendo la acreditación de experiencia comprobada en el manejo seguro de gases medicinales y cumplimiento general de normas NFPA 99. No obstante, mantuvo la obligatoriedad de que el oferente presente el personal técnico calificado (currículos, títulos y cartas de recomendación) para asegurar la manipulación segura del producto, al amparo de los artículos 8 y 9 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), argumento este último sobre el que no existe fundamentación del recurrente.

Respecto a la solicitud de publicar el acta de la visita en sitio del 6 de mayo de 2026, este órgano contralor observa que la Administración omitió pronunciarse. Sin embargo, el alegato en este punto carece de la debida fundamentación, aspecto desarrollado en el considerando *"I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES, punto iv) Sobre la fundamentación de los recursos"*, de la presente resolución, por cuanto no existe impugnación de una cláusula concreta del pliego de condiciones.

No obstante lo anterior, la Administración debe recordar que conforme al principio de transparencia, y publicidad de los elementos del concurso, toda aclaración verbal o constatación de hechos realizada en una visita oficial en sitio debe constar por escrito y ser accesible para todos los posibles oferentes en la plataforma SICOP, ello para no vulnerar la igualdad de trato y la certeza que debe imperar en los procedimientos de contratación. En este sentido, si bien las aclaraciones del pliego de condiciones no tienen la fuerza para modificar su contenido, si resulta imperante la publicidad de las mismas, en atención a los principios de contratación mencionados.

De conformidad con lo expuesto, este extremo del recurso **se declara parcialmente con lugar**, debiendo la Administración realizar las

modificaciones al pliego de condiciones conforme lo indicado y dar la debida publicidad al pliego de condiciones.

Recurso 800202600000991 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Apartado 1.12.2 Registro de vehículos: *"el oferente deberá [info] presentar el listado de los veh[info]culos que eventualmente utilizara[info] para el transporte y entrega de los gases, sea en presentacio[info]n l[info]quido y/o envasado, los mismos deberá[info]n contar con los permisos reglamentarios de circulacio[info]n (entregar certificado), permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud (en caso de aplicar). El contratista deberá[info] garantizar que posee la cantidad necesaria y que son apropiados para el transporte del producto."*

Criterio de la División. Sobre la cláusula transcrita, considera **la objetante** que resulta necesario se indique la cantidad mínima de vehículos, así como los vehículos para concentradores y cilindros de pacientes en casa solicitados en la línea 1. Además considera que los vehículos deben estar a nombre del oferente y contar con toda la documentación legal al día (revisión técnica, derecho de circulación, permiso de pesos y dimensiones, rutas de paso, fichas de emergencia).

Sobre lo planteado la Administración manifestó que, el requisito actual es suficiente para garantizar seguridad y trazabilidad, por lo que fijar un número mínimo de unidades o exigir propiedad exclusiva constituye una barrera injustificada a la participación, contraria a la libre competencia y a la proporcionalidad.

Para resolver lo planteado, es necesario remitir a lo resuelto en el **punto 1) del recurso de objeción presentado por la empresa Productos del Aire de Costa Rica S.A.**, por cuanto de frente al alegato planteado por dicha empresa en relación con la separación de las líneas que conforman la Partida 1, la Administración indicó que la Línea 1, será retirada del objeto de la presente licitación. En este sentido, la objetante Praxair Costa Rica S.A., objeta la cantidad mínima de vehículos referida a la Partida 1, lo cual pierde interés actual ya que dicha línea no formará parte del objeto de la presente licitación. Así las cosas, **se rechaza de plano** la objeción planteada en el presente extremo.

ii) Apartado 1.12.3. Registro de los envases y/o contenedor: *"el oferente deberá [info] presentar la certificacio[info]n de que los envases y o contenedores se encuentran en o[info]ptimas condiciones, con las pruebas hidrostática[info]s o de hermeticidad vigentes, garantizando la seguridad de cada cilindro y del contenedor del ox[info]geno l[info]quido."*

Criterio de la División. Sobre la cláusula transcrita, considera **la objetante** que se debe contar con un laboratorio local y personal capacitado para realizar las pruebas. Al respecto propone la siguiente modificación: *"El oferente deberá presentar copia certificada de autorización expresa del Departamento de Transporte de los Estados Unidos para realizar inspección y recalificación de cilindros de manera nacional (Costa Rica) de acuerdo con sección 107.805 del título 49 del Código Federal de Regulaciones. / - Encontrarse autorizado para la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por medio de los siguientes métodos: (i) prueba hidrostática; (ii) prueba ultrasónica; (iii) prueba de acetileno. / - La certificación debe ser realizada por o en presencia de un operador designado que haya sido supervisado por inspector autorizado. Deberá contar con como mínimo dos funcionarios debidamente certificados para la recalificación de cilindros"*

En relación con la objeción planteada **la Administración** manifestó que acoge parcialmente el recurso y aclara que los cilindros deberán cumplir con normativa DOT, CGA o ISO 11623, o normativa nacional equivalente, y que las pruebas de recalificación aplicarán conforme al tipo de cilindro (hidrostática o ultrasónica; prueba de acetileno únicamente cuando corresponda). Asimismo, se exigirá la presentación de certificaciones de personal técnico responsable y documentación que respalde la autorización del laboratorio que realice las pruebas. Rechaza la pretensión de obligar a contar con laboratorio propio en Costa Rica, de exigir autorización exclusiva del DOT CFR-49, de aplicar todos los métodos de prueba indiscriminadamente y de fijar un número mínimo de funcionarios certificados, por constituir barreras injustificadas contrarias a los principios de proporcionalidad y libre competencia establecidos en los artículos 8 y 9 de la LGCP.

Para resolver lo planteado, es necesario remitir a lo resuelto en el **punto vi) del recurso de objeción presentado por la empresa Productos del Aire de Costa Rica S.A.**, ya que son coincidentes en argumentos y pretensiones. Al respecto, observa esta Contraloría General que ambas objetantes solicitan que se incluya como requisito obligatorio que el oferente cuente con una autorización expresa del Departamento de Transporte de los Estados Unidos (DOT), específicamente basada en la sección 107.805 del título 49 del Código Federal de Regulaciones. Además, coinciden en que es indispensable exigir un laboratorio especializado físico y operativo dentro de Costa Rica para realizar las pruebas a los cilindros, así como también solicitan que el cartel detalle los métodos de recalificación autorizados. y expresamente la prueba hidrostática y la prueba ultrasónica, Praxair de Costa Rica s.a. añade también la prueba de acetileno. Finalmente, ambas solicitan que la normativa obligue a que la certificación de los cilindros sea realizada por un operador designado bajo la supervisión de un inspector autorizado, exigiendo además que se demuestre contar con personal debidamente certificado, no menos de tres funcionarios.

Por su parte, la Administración resolvió acoger parcialmente el argumento. Por un lado, aceptó actualizar y robustecer técnicamente el pliego de condiciones para especificar que los cilindros e inspecciones podrán regirse bajo la normativa DOT, CGA, la norma internacional ISO 11623 o su equivalente nacional, aclarando que las pruebas específicas (hidrostática, ultrasónica, acetileno.) se aplicarán según la naturaleza y tipo de cilindro. Por otro lado, rechazó la obligatoriedad de poseer un laboratorio local en el país y la solicitud de personal calificado.

Así las cosas, este órgano contralor coincide con el análisis de la Administración ya que exigir que una empresa deba poseer un laboratorio físico propio y exclusivo dentro de Costa Rica, constituye un requisito excesivo e injustificado que podría violentar el principio de libre competencia. En este sentido, ha de considerarse que el ordenamiento jurídico costarricense prohíbe imponer condiciones que limiten el acceso de potenciales oferentes si el fin público (la seguridad y calidad de los cilindros) puede garantizarse mediante la presentación de certificaciones de calidad vigentes emitidas por los fabricantes o entes acreditados, sin importar el lugar geográfico donde se realicen físicamente las pruebas de origen.

Aunado a lo anterior, la Administración decidió ampliar el espectro normativo incluyendo la norma ISO 11623 y equivalentes nacionales, con el fin de garantizar que el contratista, al momento de entregar el producto, demuestre que los envases cumplen con los más altos estándares internacionales de seguridad. Conforme lo expuesto, esta Contraloría General **declara parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, proceda la Administración a realizar las modificaciones del pliego cartelario conforme lo señalado y dar la debida publicidad.

iii) Apartado 1.12.4 Personal / 1.12.4.1. Para personal profesional / 1.12.4.1.1. *“En alguna de las siguientes carreras: ingeniero químico, ingeniero industrial, ingeniero civil, ingeniero electromecánico, ingeniero mantenimiento industrial. Con al menos 2 años de experiencia en el manejo de contrato de gases medicinales y deben contar con la certificación NFPA 99 ASSE6020. Además, deberá estar inscrito y al día ante el Colegio Profesional correspondiente a la carrera. La administración se reserva el derecho de realizar las comprobaciones pertinentes ante los colegios correspondientes en caso de dudas.”*

Criterio de la División. Sobre la cláusula transcrita, considera **la objetante** que el pliego de condiciones sugiere mantenimiento del tanque y parte de la red de gases, se debe solicitar personal capacitado, un Técnico o ingeniero certificado ASSE 6010, un Técnico o Ingeniero capacitado ASSE 6040 y para la supervisión de los trabajos de tanques criogénicos debe contar la empresa oferente con un ingeniero certificado ASSE 6035. Considera que este punto engloba el contenido de la cláusula 1.12.4.3: *“Para personal técnico: El oferente debe tener en su grupo de trabajo al menos dos técnicos de las siguientes especialidades: electromecánica, mecánica, eléctrico, electrónico, equipo mecánico, metal mecánica y soldadura. Con al menos 2 años de experiencia y deben contar con la certificación NFPA 99 ASSE6010.”* De esta forma propone la siguiente modificación: *“El oferente debe presentar en su oferta un ingeniero certificado ASSE 6035, quien es el encargado de verificar la instalación de los sistemas de fluidos criogénicos o a granel durante la instalación y antes de la puesta en servicio de estos. Adicional para los trabajos de instalación del tanque, sistema de regulación y otros el oferente debe presentar al menos 02 técnicos o ingenieros certificados ASSE 6010, y para los mantenimientos mencionados el oferente debe presentar 01 técnico o ingeniero certificado ASSE 6040.”*

En relación con la objeción planteada sobre los perfiles profesionales (apartado 1.12.4.1.1), **la Administración** indicó que acoge parcialmente el recurso y ajustará el requisito de certificación ASSE 6020, de forma que se exija experiencia comprobada en el manejo de gases medicinales y cumplimiento de normas NFPA 99, sin limitarse exclusivamente a perfiles de instalación o inspección ajenos al objeto contractual. Por otro lado, rechazó la pretensión de exigir perfiles ASSE 6010, 6035 y 6040, dado que el objeto contractual corresponde únicamente al suministro de gases medicinales y arrendamiento de concentradores, y no incluye instalación ni mantenimiento de sistemas centralizado y mantiene la obligación de presentar currículos, títulos, certificados y cartas de recomendación, en aras de garantizar la idoneidad técnica y la seguridad en la manipulación de gases medicinales, conforme a los principios de proporcionalidad y protección del interés público establecidos en los artículos 8 y 9 de la LGCP.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General remite a lo desarrollado en el considerando *“I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES, punto iv) Sobre la fundamentación de los recursos”*, de la presente resolución, por cuanto este extremo del recurso carece de la debida fundamentación. En este sentido, la objetante argumentó que, como el pliego sugiere mantenimiento del tanque y parte de la red de gases, la Administración debía ser más estricta y exigir más certificaciones, de modo tal que solicitó agregar la obligación de contar con personal técnico e ingenieros certificados en las normas ASSE 6010, ASSE 6035 y ASSE 6040, sin que se realizara un desarrollo en el recurso sobre las normas señaladas y cómo aplican a la luz del objeto que se licita y su necesaria exigencia en cuanto al personal.

Sobre lo anterior, la Administración no accedió a exigir los perfiles ASSE 6010, 6035 y 6040, aclarando que el objeto contractual es únicamente el suministro de gases y arrendamiento de concentradores, y no incluye la instalación ni el mantenimiento de sistemas centralizados. Sin embargo, manifestó que se ajustará el requisito de certificación ASSE 6020, de forma que se exija experiencia comprobada en el manejo de gases medicinales y cumplimiento de normas NFPA 99, sin limitarse exclusivamente a perfiles de instalación o inspección ajenos al objeto contractual.

Así las cosas, **se declara parcialmente con lugar** el presente extremo del recurso de objeción, debiendo la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones, según lo indicado y dar la debida publicidad al pliego cartelario.

iv) Apartado 1.12.4.2.1 Regente Químico: *“debe contar con al menos un regente químico, que de acuerdo con lo establecido con la Ley 27567-S creada en 1999, será el responsable de efectuar los análisis de la pureza del oxígeno a suministrar, con equipos previamente autorizados por el Ministerio de Salud. / El regente químico debe certificar que el o los concentradores de oxígeno y los cilindros portátiles, efectivamente suministren el oxígeno medicinal en el grado de pureza definido en el cartel; lo cual le podrá ser solicitado en cualquier momento por el Administrador del Contrato. Debe presentar certificados de calidad donde se evidencie dicha pureza.”*

Criterio de la División. Sobre la cláusula transcrita, considera **la objetante** que no se plantea la presentación de atestados del regente químico y la colegiatura vigente ante el Colegio de Químicos de Costa Rica. En ese sentido, propone que el requisito se modifique para que se solicite presentar el curriculum vitae, los atestados, la inscripción al colegio profesional referido y la colegiatura vigente.

En relación con la objeción planteada sobre el apartado 1.12.4.2.1 Regente Químico, **la Administración** indicó que ajustará el requisito para que el oferente presente, además de la designación del regente químico responsable de los análisis de pureza del oxígeno, el curriculum vitae, atestados profesionales, inscripción ante el Colegio de Químicos de Costa Rica y colegiatura vigente, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y la normativa profesional aplicable.

Sobre lo expuesto, observa esta Contraloría General que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. En este punto deberá la Administración considerar lo resuelto en el **punto iii) del recurso de objeción de la empresa Productos del Aire Costa Rica S.A.**, en cuanto a la necesaria definición del profesional responsable de los análisis de pureza del oxígeno, conforme la normativa que aplica.

v) Apartado 1.12.4.2.2. Regente Farmacéutico: *“La empresa debe contar con al menos un regente farmacéutico. El cual debe certificar que todos los cilindros porta[info]tiles, efectivamente suministren el ox[info]geno medicinal en el grado de pureza definido en el cartel; lo cual le podra[info] ser solicitado en cualquier momento por el Administrador del contrato.”*

Criterio de la División. Sobre la cláusula transcrita, considera **la objetante** que no se plantea la presentación de atestados del regente farmacéutico, su colegiatura vigente ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. En ese sentido, propone que el requisito se modifique para que se solicite presentar el currículum vitae, los atestados, la inscripción al colegio profesional referido y la colegiatura vigente.

En relación con la objeción planteada sobre el apartado 1.12.4.2.2 Regente Farmacéutico, **la Administración** indicó que ajustará el requisito para que el oferente presente, además de la designación del regente farmacéutico responsable de certificar la pureza del oxígeno medicinal en los cilindros portátiles, el currículum vitae, atestados profesionales, inscripción ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica y colegiatura vigente, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y la normativa profesional aplicable.

Sobre lo expuesto, observa esta Contraloría General que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. En este punto deberá la Administración considerar lo resuelto en el **punto iii) del recurso de objeción de la empresa Productos del Aire Costa Rica S.A.**, en cuanto a la necesaria definición del profesional responsable de los análisis de pureza del oxígeno, conforme la normativa que aplica.

vi) Apartado 2.3.2 *“Certificado Registro del Ox[info]geno Medicinal el cual debe estar debidamente inscrito como Medicamento conforme los lineamientos del Ministerio de Salud.”*

Criterio de la División. Sobre la cláusula transcrita, considera **la objetante** que **no se solicita el registro para los demás gases** de la contratación según el comunicado DRPIS-UR-484-2015. Al respecto, propone la siguiente modificación: *“2.3.2. Certificado del registro como medicamento para el oxígeno medicinal líquido y gaseoso, para el óxido nitroso, para el helio y aire y EMB para el nitrógeno, CO2. Los cuales deben estar debidamente inscritos conforme los lineamientos del Ministerio de Salud.”*

En relación con la objeción planteada sobre el apartado 2.3.2 Certificado de Registro del Oxígeno Medicinal, **la Administración** señaló que ajustará el requisito para exigir certificado de registro sanitario como medicamento para el oxígeno medicinal líquido y gaseoso, el óxido nitroso, el helio y el aire medicinal, así como EMB vigente para el nitrógeno, dióxido de carbono y argón, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud, el Decreto Ejecutivo N.º 43902-S, el RTCR 505:2022 y los lineamientos DRPIS-UR-484-2015 del Ministerio de Salud.

Sobre lo expuesto, observa esta Contraloría General que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

vii) Apartado 2.3.4 *“Certificacio[info]n emitida por el Ministerio de Salud donde se apruebe el sistema de medicio[info]n de la pureza del ox[info]geno utilizado por la compan[info]a oferente.”*

Criterio de la División. Sobre la cláusula transcrita, considera **la objetante** que se debe contar con 2 analizadores aprobados por el Ministerio de Salud, para realizar las pruebas de calidad del gas que va a ser entregado. Al respecto, propone la siguiente modificación: *“2.3.4. Copia certificada de documento emitido por el Ministerio de Salud donde se apruebe el sistema de medición de la pureza del oxígeno utilizado por la compan[info]ía oferente. Además, debe contar con un sistema de medición de pureza de oxígeno secundario, distinto al primario, para casos de emergencia, este sistema alterno de igual forma que el utilizado regularmente debe haber sido aprobado por el Ministerio de Salud. Uno de los dos sistemas debe ser portátil.”*

En relación con la objeción planteada sobre el apartado 2.3.4 Certificación del sistema de medición de pureza del oxígeno, **la Administración** rechazó el recurso, indicando que el requisito actual exige certificación emitida por el Ministerio de Salud del sistema de medición utilizado por la compañía oferente, lo que es suficiente para garantizar la trazabilidad y calidad del producto, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 43902-S y el RTCR 505:2022, de modo que la pretensión de exigir dos analizadores aprobados, uno secundario y portátil, constituye una barrera injustificada y ajena a la normativa nacional, contraria a los principios de proporcionalidad y libre concurrencia. Además manifestó que, se verificará en cualquier momento la pureza del oxígeno entregado, en cumplimiento del interés público y la seguridad de los pacientes.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General remite a lo desarrollado en el considerando “1.- *CONSIDERACIONES PRELIMINARES, punto iv) Sobre la fundamentación de los recursos*”, de la presente resolución, por cuanto este extremo del recurso carece de la debida fundamentación. A la luz de los principios de contratación pública, esencialmente la libre concurrencia, igualdad de trato y proporcionalidad la definición de las especificaciones técnicas y requisitos de admisibilidad debe responder estrictamente a una necesidad real, objetiva y justificada de la Administración, orientada a la satisfacción del interés público y la seguridad de los servicios.

En el presente caso, la empresa objetante pretende la modificación del apartado 2.3.4 para exigir que los oferentes cuenten obligatoriamente con dos (2) sistemas de medición de pureza (uno principal y uno secundario/portátil). No obstante, no demostró, de frente al análisis particular del objeto licitado y mediante sustento técnico idóneo, que la duplicidad de dichos equipos resulte indispensable para garantizar la seguridad o el fin público que se persigue. De esta forma la incorporación de este tipo de requisitos carente de un estudio técnico de necesidad que lo respalde para este proceso en específico, se traduce en una exigencia que puede limitar la participación injustificada de otros potenciales oferentes y la Administración se encuentra compelida a promover la mayor participación posible de oferentes calificados.

En razón de lo anterior, **se rechaza de plano** el recurso de objeción en el presente extremo.

viii) Otros aspectos que deben ser incluidos en el pliego de condiciones. Indicó **la objetante** que el pliego de condiciones debe exigir los siguientes requisitos:

a) Copia fiel de la patente comercial vigente al momento de la apertura de ofertas y que la actividad comercial autorizada por la Municipalidad corresponda con el objeto licitado, además presentar el comprobante de pago al día.

b) Copia certificada del documento de inscripción como importador de productos ante el Colegio de Químicos de Costa Rica.

c) Presentar plan de contingencia y centros de abastecimiento presentes en la región brunca ubicados a no más de 200 km, adjuntar patente y permiso sanitario.

d) Aportar permiso sanitario de funcionamiento, así como laboratorio vigente, a su nombre.

e) Presentar el certificado operación y regencia farmacéuticas, aportar currículo del Farmacéutico y colegiatura al día.

f) Presentar un estudio de estabilidad realizado por un laboratorio externo donde se especifique que el oxígeno medicinal gas tiene un periodo mínimo de vencimiento de 2 años.

g) Demostrar capacidad instalada firmada por el profesional correspondiente.

h) Para garantizar la disponibilidad de producto y la capacidad de respuesta ante alguna contingencia, se deberá anexar a la propuesta, la evidencia de la capacidad de almacenamiento instalada, con una certificación bajo fe de juramento que garantice un inventario de consumo equivalente a un mínimo permanente de oxígeno líquido de 100.000 galones, para abastecimiento ante situación de emergencia, además se debe anexar el comprobante domiciliario de la existencia de al menos dos plantas Criogénica (oxígeno y CO2) instaladas en Territorio Nacional o en América perteneciente al mismo grupo de interés económico.

En relación con las objeciones adicionales, **la Administración** manifestó que acoge parcialmente el recurso en lo relativo a reforzar el requisito de regencia farmacéutica, exigiendo la presentación de currículum vitae, atestados profesionales, inscripción ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica y colegiatura vigente, situación ya analizada y aceptada en objeciones antes indicadas. Lo demás es rechazado por constituir requisitos desproporcionados, ajenos al objeto contractual y contrarios a los principios de proporcionalidad, igualdad y libre concurrencia. Además manifestó que el pliego ya contempla medidas suficientes para garantizar la continuidad del suministro y la seguridad del servicio, por lo que no corresponde incorporar exigencias adicionales que limiten injustificadamente la participación de oferentes.

Conforme lo indicado por las partes, esta Contraloría General **declara parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo, a la luz del allanamiento parcial de la Administración únicamente en lo que respecta al reforzamiento de los requisitos de regencia farmacéutica y **rechaza de plano** los restantes extremos invocados (incisos a, b, c, d, f, g y h), con base en los siguientes fundamentos:

a) La Administración se allanó a la propuesta de incorporar al pliego de condiciones la exigencia de presentar el curriculum vitae, atestados profesionales, la inscripción y la colegiatura vigente ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica de quien ejerza la regencia, por resultar una medida idónea y directamente vinculada con la garantía de control de calidad del medicamento (oxígeno medicinal). Valga destacar que este punto se relaciona estrictamente con el apartado iii) del recurso de objeción interpuesto por la empresa Productos del Aire de Costa Rica S.A., y los puntos iv) y v) del recurso de objeción de la empresa Praxair Costa Rica S.A., razón por la cual se remite a lo allí resuelto.

b) Las restantes exigencias pretendidas por la empresa objetante **se rechazan de plano**, por cuanto su establecimiento como requisitos obligatorios pueden resultar violatorios de los principios de libre competencia, proporcionalidad e igualdad de trato.

Sobre la patente municipal y permisos locales específicos (Incisos a, b c, d). Esta Contraloría General considera que exigir de previo la **patente municipal** va en contra de lo señalado por esta Contraloría General cuando ha manifestado que los requisitos de legalidad de funcionamiento local (como patentes municipales) son exigibles al contratista adjudicado para la ejecución del contrato. Al respecto, se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SICOP-00492-2025 y la R-DCP-SICOP-00222-2026. Por otro lado, en cuanto a la **inscripción de productos importados**, no se fundamentó cuál es el sustento normativo que establece dicha obligación. Además, ha de considerarse que resulta innecesario el establecimiento de requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico, sin que resulte necesario que el pliego de condiciones replique su establecimiento. Finalmente sobre la exigencia de **infraestructuras condicionadas a un kilometraje específico**, este aspecto puede considerarse una limitante geográfica que no ha sido justificada desde la óptica del objeto contractual, sin que se haya demostrado que no se afecta la participación de potenciales oferentes que presenten otras condiciones para la ejecución.

Sobre la exigencia de estudios de estabilidad externos y capacidad instalada (Incisos f, g). Sobre este requerimiento ha de indicarse que se entiende que el pliego de condiciones se encuentra alineado al bloque normativo aplicable, por lo que Imponer un plazo rígido de vencimiento de 2 años mediante laboratorios externos, o certificaciones de capacidad firmadas por profesionales específicos, pueden resultar cargas financieras y burocráticas que la objetante no ha demostrado técnicamente que son indispensables de frente al objeto que se licita y la ejecución de la contratación.

Por último en cuanto a la exigencia de **Plantas Criogénicas e Inventarios de 100.000 Galones (Incisos h, i)**, esta Contraloría General considera que la pretensión de obligar a los oferentes a certificar un inventario permanente de 100.000 galones de oxígeno líquido, sumado a la titularidad de dos plantas criogénicas en el territorio nacional o el continente bajo el mismo grupo económico, es un argumento carente de fundamentación técnica de frente a las particularidades del objeto contractual y las condiciones para su ejecución. Al respecto, se debe recalcar que la necesidad pública se impone al interés particular, razón por la cual no se pueden establecer condiciones que puedan limitar la participación de potenciales oferentes, que cuenten con distintas condiciones para ejecutar de igual manera el objeto contractual. Tampoco el recurrente ha demostrado por qué este requerimiento resulta fundamental para la correcta prestación del servicio en fase de ejecución. En este sentido, la Administración ha reiterado que el pliego de condiciones actual contempla los mecanismos jurídicos, técnicos y las cláusulas penales suficientes para asegurar la continuidad y la seguridad del servicio ante cualquier contingencia.

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/06/2026 15:16	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/06/2026 15:30	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00937-2026	Fecha notificación	02/06/2026 15:31